

Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
NEIVA - HUILA**

**E. S. D.**

**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION  
**Referencia:** DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL  
DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL  
**Demandante:** LUIS EDUARDO OSORIO PUENTES.  
**Demandada:** CARMENZA DIAZ VASQUEZ  
**Radicación:** **41 001 31 10 002 2020 00148 00**

**JAVIER ALBERTO CHICA MARTINEZ**, Abogado titulado y en ejercicio, mayor y vecino del municipio de Pitalito Huila, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.227.528 expedida en Pitalito Huila y tarjeta Profesional N° 159.171 del Consejo Superior de la Judicatura, Obrando como apoderado de la señora CARMENZA DIAZ VASQUEZ, mayor de edad, residente en el Municipio de Rivera Huila, identificada con cedula de ciudadanía N° 55.171.774 de Neiva, demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente por medio del presente escrito procedo a sustentar el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 4 de Mayo de 2021, proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA HUILA, donde fueron declaradas imprósperas las excepciones propuestas de "Cosa Juzgada" y "Prescripción y/o caducidad", para lo cual hago las siguientes manifestaciones, conforme a los reparos hechos en su oportunidad:

Los reparos a la sentencia fueron hechos con relación a que la juez no le dio la suficiente valoración probatoria al Acta de conciliación llevada a cabo en la Comisaria de Familia e Inspección de Policía de Rivera Huila, el 17 de Enero de 2019, (aportada como prueba) y referenciado al interrogatorio a mi mandante por lo manifestado en él.

El artículo 176 del código general del proceso preceptúa que las pruebas deben ser valoradas en conjunto, utilizando las reglas de la sana crítica, dentro de las cuales se encuentran las reglas de la experiencia, tal cual lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al expresar que: "Hoy en día la sana crítica constituye el parámetro de valoración racional de todas las pruebas (arts. 187 C.P.C. y 176 C.G.P.) Y alude a las reglas de la lógica (formal y no formal); las máximas de la experiencia; las leyes, teorías y conceptos científicos afianzados; y los procedimientos, protocolos guías y reglas admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos, a las que está sujeta la actividad probatoria de los jueces y sus respectivas conclusiones sobre los hechos que interesan al proceso." (Sentencia SC9193-2017 del 28 de junio de 2017).

**Primero:** Tal como se manifestó en la contestación de la demanda y mediante la excepción de "Prescripción y/o caducidad" va encaminada más exactamente a la declaración de sociedad patrimonial mas no a la declaratorio de la unión marital de hecho, con el reparo que esta duró solo hasta el 9 de enero de 2019, para lo cual se aportó la prueba de ello como

es al Acta de conciliación llevada a cabo en la Comisaria de Familia e Inspección de Policía de Rivera Huila, el 17 de Enero de 2019.

Conforme al contexto de dicha Acta, y la Ley 640, las actas de Conciliación prestan merito ejecutivo y son cosa Juzgada y las declaraciones que hacen las partes en un acto de esta naturaleza tienen plena fuerza obligatoria entre ellas, desde el punto de vista probatorio, su contenido se asimila o equivale a una confesión, su poder de convicción es pleno mientras no sea impugnado en forma legal.

Además traigo a colación para tener en cuenta en la presente sustentación: *“Reiteración de la sentencia de 28 de octubre de 2005. Los distanciamientos físicos deben demostrar **la intención definitiva de separarse**”*.

La anterior acotación en sustentación, conforme a lo resuelto en la audiencia mediante Acta de conciliación llevada a cabo en la Comisaria de Familia e Inspección de Policía de Rivera Huila, el 17 de Enero de 2019, en donde entre otros asuntos como medida de protección a favor de mi poderdante CARMENZA DIAZ VASQUEZ, se ordenó al demandante LUIS EDUARDO OSORIO PUENTES, el no ingreso o retorno a la casa de habitación Manzana A casa N° 6 Barrio Villa Angélica, en donde habita la demandada y su núcleo familiar.

En La misma diligencia se dejó constancia, en la cláusula décimo sexta que las medidas se mantendrán vigentes hasta que solicite la terminación de las mismas, situación que hasta la presente se encuentran vigentes, en razón a no existir petición de su levantamiento y en la última clausula (Décimo séptimo), del acápite del resuelve, que las medidas de protección eran **definitivas**.

Consonante a lo anterior y a lo demostrado en los interrogatorios de las partes, la entrada o volver a estar en el entorno familiar de la víctima y hoy demandada, el señor LUIS EDUARDO OSORIO PUENTES permaneció en esta casa de manera ilegal, no es un supuesto que porque decidieron iniciar una nueva convivencia, la medida desaparece por arte de magia sin intervención de la Autoridad que la emitió, ello da como consecuencia la ilegalidad de una continuidad de la convivencia, por no ser permitida sin antes cumplir con lo mandado por la Autoridad legalmente constituida e investida de competencia.

**Segundo:** En referencia a la inconformidad con la falta de darle el valor probatorio al acta de la Comisaria de Familia e Inspección de Policía de Rivera Huila del 17 de Enero de 2019, me permito transcribir lo enunciado por EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA CIVIL FAMILIA, Magistrado ponente: FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO. REF: Proceso ORDINARIO (Ley 54 de 1990) promovido por HAROLD CASTELLANOS LLANOS contra GLORIA STELLA MOLANO LONDOÑO. *Apelación de sentencia*. Radicación No. 76-147-31-10-001-2012-00197-02

“Lo anterior conlleva a que la Sala fije su atención en las demás pruebas introducidas al *dossier*, particularmente los documentos en los cuales hayan intervenido los integrantes de la pareja, o que conciernan a éstos, en orden a establecer cuál de los dos grupos antagónicos de testigos debe ser desestimado, desde luego que como ya en ocasiones anteriores ésta Sala lo ha dejado puntualizado **“...el medio probatorio que suele**

**dejar más tranquila la conciencia del juzgador a la hora de decidir la suerte de las pretensiones agitadas es justamente la manifestación hecha (..) a través de documento público por el compañero (..) en torno a su convivencia con la persona que, en la demanda, reivindica su condición de compañero(a) permanente. Un acto de esa laya, sin duda, tiene un grado de credibilidad superlativo. Y si a ello se suma otro u otros elementos probatorios que la coadyuven o robustezcan, tal declaración adquiere ribetes de prueba irrefragable...” (sentencia del 04-12-2012. Magistrado ponente FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO. Radicación No. 76-520-31-10-003-2009-00315-01. Consecutivo interno No. 16.798,**

(Entre otros)

**F.)** Copia del acta de la audiencia pública celebrada el 28 de junio de 2012 en la Comisaría de Familia de Cartago dentro del proceso No. 0092-2012 “Violencia de Pareja” promovido por la señora GLORIA STELLA MOLANO LONDOÑO “...**de estado civil unión marital de hecho...**” contra el señor HAROLD CASTELLANOS LLANOS “...**estado civil unión marital de hecho...**”<sup>25</sup>, en la cual la primera manifestó que “...quiero que don Harold me desocupe la casa, me deje tranquila a mí y a mi familia...” (folio 4 fte. cdo. 6).

En el anterior caso se valoraron en conjunto las pruebas aportadas, entre ellas el interrogatorio y el acta arriba aludido, y por consiguiente no se produjo la intención definitiva de terminar la relación, por lo manifestado en dicho acta y otros documentos legales, que el **estado civil**, por las dos partes era **unión marital de hecho**.

Pero en el caso que me ocupa, de la referencia, NO ocurrió lo mismo, si valoramos la prueba aportada del Acta y el interrogatorio se puede deducir su intención de terminar definitivamente la relación.

Para sustentar mi dicho al recurso, me permito dar varias premisas de la intención de terminar la relación definitivamente y que si la Juez hubiese valorado conjuntamente estos elementos de prueba se hubiese determinado que la relación tuvo se hito definitivo en enero de 2019 y por consiguiente la prescripción y/o caducidad de la pretensión de la existencia de la sociedad patrimonial:

**1°.-** Con referencia al Acta de conciliación llevada a cabo en la Comisaria de Familia e Inspección de Policía de Rivera Huila, el 17 de Enero de 2019:

- A.** En la diligencia de descargos, contenida en la aludida Acta, interrogado sobre los generales de Ley, el señor LUIS EDUARDO OSORIO PUENTES, Manifestó: RESIDENTE EN LA CALLE 1 BARRIO OBRERO, CASA DE LA SEÑORA DEISY PUENTES (Diferente a la residencia de la señora CARMENZA DIAZ), **ESTADO CIVIL SOLTERO**. (Prueba irrefutable de la convicción de separación definitiva).
- B.** En la última pregunta, del mismo acápite, el señor LUIS EDUARDO, manifestó **CONVIVIMOS** desde el 2 de enero de 2012 **HASTA** el 9 de enero de 2019, cuando se presentó el desalojo, Prueba de irrefutable que convivieron, hasta esa fecha y no hizo ninguna clase de petición de solución a la convivencia en la etapa de fórmulas de solución, estaba altamente convencido que convivieron hasta esa fecha, para él era definitivo el rompimiento.

- C.** En la misma acta se Resolvió por la autoridad con facultades para ello, se fijó cuota alimentaria para el hijo en común, que por cierto resultado y no se valoró los posibles gastos que demandaba el menor teniendo en cuenta que es un niño especial que requiere cuidado y custodia constante, razón por la cual mi mandante debe darle cuidado personal constantemente que le impide laborar como empleada. Como lo hacía antes de nacer el niño en un FAMI.
- D.** En dicha Acta al final del acápite de la Etapa de Búsqueda de Formulas de solución, el apoderado del señor OSORIO PUENTES, solicito que se extienda la diligencia para conciliar respecto a la liquidación de la sociedad de hecho conformada por la pareja desde hace más de siete años.

Lo anterior es claro y sin lugar a dudas que el señor PUENTES asistido por abogado, tenía la plena convicción que la unión marital de hecho se terminaba y por tanto se debía liquidar.

Petición que sorprendió a la señora CARMENZA DIAZ, ya que tenía su plena convicción que el inmueble era solo de ella, debido a que había adquirido el lote y hecho sus mejoras como fruto de la venta de dos inmuebles propios, adquiridos en el año 2006 y 2010, y vendidos ambos uno en uno enero y el otro el **3 de marzo del año 2015**, con el fin de tener una mejor vivienda y que con cuyos frutos adquirió el inmueble que pretenden que se liquide liquidar.

Es de anotar que el inmueble actual, lo adquirió mediante escritura N° 571 del **6 de marzo de 2015** de la Notaria 3° de Neiva y registrada al folio de matrícula N° 200-186581, y en la misma la compradora (CARMENZA DIAZ) hace la manifestación que su estado civil es **SOLTERA**. Es claro que los recursos eran propios, solo pasaron 3 días de la venta y la compra del nuevo bien.

Es por esto que ante tremendo desparpajo y desconociendo las normas porque le solicitaban liquidación en referencia al inmueble solo pensó que para defender sus intereses debía consultarlo con un profesional del derecho, pero en ningún momento se opuso a que se debía liquidar, solo quería la consulta de un abogado.

Documentos que relaciono y menciono, se aportaron como prueba por la parte demandante en cuanto a la escritura de compra y por la demandada en cuanto a las ventas.

- E.** Por otra parte y si se hubiese dado la debida apreciación o valoración probatoria del rompimiento definitivo, mediante el Acta, es que no se valoraron en conjunto las pruebas aportadas.
- F.** Es de anotar igualmente, que se pudo constatar que la disputa que dio a la medida de protección a favor de la señora CARMENZA, se dio inicio el día 2 de enero de 2019 y al preguntársele porque no instauró la denuncia inmediatamente, esta respondió que porque la Comisaría estaba cerrada por inicio de año y solo hasta el día 9 de enero de 2019, pudo denunciar la violencia intrafamiliar, y además que solo hasta el día 17 de enero de 2019 se realizó la audiencia mediante la cual se realizó la audiencia.

Pasaron aproximadamente 15 días desde el inicio hasta esta audiencia y hasta para entonces la decisión de la señora CARMENZA era decidida y firme en terminar dicha relación, otra prueba más que era su convicción de terminación definitiva y que por demás por el miedo que sentía ante las amenazas llamo a su hijo mayor para que la acompañara y diera ayuda económica y protección ya que desde los insultos el demandante no aportaba nada para la manutención. Todos los indicios o premisas puestas en consideración son señales claras de rompimiento.

2.- Con referencia al interrogatorio de parte, presento las siguientes premisas:

- A. En mi consideración, Solo dos respuestas en las cuales para la juez fueron importantes y que basado especialmente en ellas se sustentó la sentencia.
- Manifiesta la juez en la sustentación de la sentencia, que en interrogatorio de parte, la demandada, manifestó que a mediados del mes de mayo de 2019 DECIDIÓ DARLE **OTRA OPORTUNIDAD**.

Conforme a la sustentación manifiesta, que esta es una confesión clara que no existió rompimiento definitivo, sino que fue una recuperabilidad de la sociedad.

No le hace una debida valoración, en donde se debe interpretar las palabras de una persona del común y la señora CARMENZA, se dedica a cuidar su hijo y quehaceres de casa, que desconoce cualquier interpretación jurídica, si la manifestación de UNA NUEVA OPORTUNIDA, se interpreta como continuidad, en mi sentir NO se está interpretando la intención de la persona que lo dice. DECIR NUEVA OPORTUNIDAD, lo podemos definir así:

**Si revisamos el significado de:**

**NUEVA**

(Esta **palabra** proviene del latín novus). (Proviene de la **palabra** nuevo).  
adj. RECIÉN HECHO, RECIENTE, **QUE NO EXISTÍA O NO SE CONOCÍA ANTES**.  
adj. Distinto o diferente de lo que antes había o se tenía aprendido

**OPORTUNIDAD:**

Del lat. *opportunitasātis*. Momento o circunstancia oportunos o convenientes para algo

El significado de la Real Academia Española, del cual podemos deducir las personas del común sin entrar al campo del derecho, en ningún caso **LA NUEVA OPORTUNIDAD ES CONTINUIDAD DE LO ANTERIOR**, por el contrario es algo **DIFERENTE DE LO QUE EXISTÍO Y ES EL MOMENTO OPORTUNO PARA INICIAR ALGO**.

Es clara la no interpretación adecuada para definir si se estaba continuando o iniciando una nueva relación.

- Igualmente, en la sustentación de la sentencia, la juez manifiesta que a la pregunta por parte del apoderado del demandante: HASTA QUE FECHA O DIA VIVIO EL SEÑOR EDUARDO EN LA CASA: **LA RESPUESTA FUE: HASTA EL 9 DE FEBRERO DE 2020**. Lo que para el despacho daba pleno convencimiento y confesión del hito final de la relación.

Esto no es cierto del todo, la pregunta fue esa exactamente y la demandada señora CARMENZA DIAZ, respondió **hasta el 9 de enero**.

La pregunta no se refirió hasta que año y día vivió el señor EDUARDO EN LA CASA. Y ELLA SOLO RESPONDIO EL DIA Y EL MES, **MÁS NO EL AÑO**.

Recordemos que conforme al Acta antes referenciado, fue el día nueve (9) de enero de 2019, como no le pregunto el año ella solo respondió el día y mes, con toda la convicción que se trataba del año 2019.

- Por otra parte, En el interrogatorio de parte a la demandada, la juez pregunto si ella consideraba que el 9 de enero de 2019 había terminado DEFINITIVAMENTE la relación. A lo que respondió que SI QUE SE HABIA TERMINADO DEFINITIVAMENTE. (no es exactamente pero es lo que extracto).

Lo expresado por la demandante, no fue tenido en cuenta, NO se valoraron en conjunto las pruebas.

En mi consideración, si se hubiesen valorado en conjunto las pruebas, si se hubiese dado examen minucioso y valor probatorio al Acta de conciliación llevada a cabo en la Comisaria de Familia e Inspección de Policía de Rivera Huila, el 17 de Enero de 2019, la sentencia sería diferente a lo que determinó el juzgado *a-quo*.

#### **PETICION:**

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva revocar o modificar la sentencia de primera instancia y en su lugar dictando, la que en derecho deba reemplazando, en especial lo referente al hito final que conforme a los lineamientos de lo expuesto se terminó el día 9 de enero de 2019 e igualmente declarar prospera la excepción de prescripción extintiva de la sociedad patrimonial.

#### **NOTIFICACIONES**

- Al demandante en las direcciones anotadas en la demanda.

- A la demandada **CARMENZA DIAZ VASQUEZ** en:

**Dirección:** Lote 6 de la Manzana A, Barrio Villa Angélica de Rivera Huila

**Teléfono:** 321 217 63 59

**Correo electrónico:** anayivecarmonadiaz@gmail.com.

- El suscrito las recibo en :

**Dirección:** Calle 6 N° 1A-31 del municipio de Pitalito Huila.

**Celular:** 313 321 2768.

**Correo electrónico:** javierchicma@hotmail.com

Atentamente

  
**JAVIER ALBERTO CHICA MARTINEZ**  
C.C. Np. 12'227.528 de Pitalito  
T.P. No. 159.171 del C. S. de la J.